



# Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
12 de junio de 2023  
Español  
Original: inglés

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 42ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 12 de abril de 2023 a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Afonso . . . . . (Mozambique)  
*más tarde:* Sr. Leal Matta (Vicepresidente) . . . . . (Guatemala)  
*más tarde:* Sra. Sverrisdóttir (Vicepresidenta) . . . . . (Islandia)

## Sumario

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos ([dms@un.org](mailto:dms@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas*

**Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad**  
(continuación)

*Proyectos de artículos 6 a 10 (continuación)*

1. **La Presidencia** invita a la Sexta Comisión a que reanude su intercambio de opiniones acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

2. **El Sr. Erkan** (Türkiye), refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), dice que los criterios que rigen la responsabilidad de los mandos y otros superiores militares son ambiguos y necesitan aclaración. La Comisión de Derecho Internacional señaló en el párrafo 31 de su comentario que el párrafo 5 no afectaba a ninguna “inmunidad procesal de la que un funcionario del Estado extranjero pueda gozar ante una jurisdicción penal nacional, dado que esas inmunidades siguen rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario”. En aras de la claridad, habría que incorporar esa afirmación al propio proyecto de artículo, de manera de asegurar que se interprete de conformidad con principios bien establecidos del derecho internacional. También es necesario incluir en el proyecto de artículos una cláusula relativa al principio de irretroactividad, que sería compatible con las normas de derecho internacional aplicables a los tratados.

3. El párrafo 8, que dispone que todo Estado adoptará medidas que permitan hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa de personas jurídicas por los delitos enunciados en el proyecto de artículo, no refleja el derecho internacional consuetudinario existente y debería suprimirse. Como reconoce la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, “la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ha ocupado hasta el momento un lugar especialmente destacado en las cortes y tribunales penales internacionales [...] la responsabilidad de las personas jurídicas tampoco se ha recogido en muchos tratados que se ocupan de la comisión de delitos en el ámbito nacional [...]”. Tampoco existen suficiente práctica de los Estados ni normas establecidas de derecho internacional consuetudinario a tal efecto.

4. El concepto de crímenes de lesa humanidad, aunque tiene su origen en el derecho internacional, carece de reglas y normas acordadas internacionalmente. Como señaló la Comisión de Derecho Internacional en su comentario general al proyecto de artículos, “no existe ninguna convención universal dedicada a la prevención y el castigo de los

crímenes de lesa humanidad y a promover la cooperación entre los Estados en ese ámbito”. Las normas, conceptos y mecanismos que se propongan deben establecerse con la máxima diligencia, de forma estructurada y con total claridad. Los crímenes de lesa humanidad son de naturaleza eminentemente política, implican por definición a funcionarios del Estado y pueden ser explotados por razones políticas. Ese riesgo se tiene en cuenta en el proyecto de artículo 7, en particular.

5. Uno de los principios más fundamentales del derecho penal internacional es que los Estados tienen la prerrogativa soberana de ejercer su jurisdicción a través de los tribunales nacionales respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio o por sus nacionales. Este principio es coherente con la noción de que el Estado con jurisdicción territorial o de personalidad activa es normalmente el que está en mejores condiciones de enjuiciar efectivamente esos crímenes. Por lo tanto, en interés de la justicia, debe darse primacía a la jurisdicción territorial o nacional. Su delegación entiende que la jurisdicción universal en virtud del proyecto de artículo 7 solo puede ejercerse respecto de nacionales de Estados parte; en otras palabras, el proyecto de artículo no permite a los Estados establecer su jurisdicción sobre nacionales de Estados que no sean parte.

6. **La Sra. Popan** (Representante de la Unión Europea, en calidad de observadora), aclarando las observaciones que había formulado en la sesión anterior en relación con la pena de muerte, dice que la intención de la Unión Europea no es imponer su opinión de que la pena de muerte no debe considerarse una pena adecuada a los efectos del proyecto de artículo 6. La Unión Europea considera el proyecto de artículo a la luz de su conocida posición de principio sobre la pena de muerte. También hay que señalar que 144 países han abolido la pena de muerte en la ley o en la práctica, y que, en un espíritu de cooperación, se ha acordado que todas las delegaciones tienen derecho a expresar sus opiniones sobre cualquier asunto contemplado en el proyecto de artículos.

7. **El Sr. Silveira Braoios** (Brasil), refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), dice que, en aras de la seguridad jurídica, el párrafo 3 debería ser más específico. Dispone que los mandos y otros superiores serán penalmente responsables por los actos cometidos por sus subordinados cuando hubieren sabido o hubieren debido saber que se estaban cometiendo esos actos, mientras que el conocimiento por el autor de un ataque sistemático o generalizado se establece como elemento constitutivo de un crimen de lesa humanidad en el

párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Habida cuenta de que la expresión “hubieren debido saber”, que figura en el párrafo 3, tal vez sea demasiado vaga para una disposición penal, podría ser aconsejable seguir el ejemplo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que especifica en su artículo 28 a) i) que la razón para saber se verifica según “las circunstancias del momento”. Alternativamente, una redacción como la que se encuentra en el artículo 86, párrafo 2, del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), a saber, “poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento”, podría ser más precisa. De lo contrario, existiría el riesgo teórico de que se aplicara la responsabilidad objetiva, lo que no se ajustaría, en principio, con la jurisprudencia internacional.

8. El Gobierno del Brasil entiende que nada de lo dispuesto en el proyecto de artículos debe interpretarse en el sentido de que afecta a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, de conformidad con el derecho consuetudinario internacional y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, debería incluirse una disposición a tal efecto en el proyecto de artículo 6.

9. El Brasil observa complacido la inclusión del proyecto de artículo 10, relativo al principio *aut dedere aut judicare*, que podría ser un instrumento importante en la lucha contra la impunidad. Este principio se recoge en numerosas convenciones internacionales y crea, según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, una obligación *erga omnes partes*. Por lo tanto, cada Estado parte tiene interés en cumplir esa obligación en cada caso concreto. Según el instrumento jurídico de que se trate, la obligación puede consistir en enjuiciar en lugar de extraditar, o viceversa. En el proyecto de artículos, la obligación consiste en enjuiciar al presunto infractor y la alternativa en extraditar o entregar al acusado. Por lo tanto, el texto debe leerse conjuntamente con el proyecto de artículos sobre jurisdicción nacional y extradición.

10. La inclusión de salvaguardias adicionales con vistas a evitar el abuso del principio de universalidad redundaría en beneficio de una futura convención. Por ejemplo, la obligación prevista en el proyecto de artículo 10 podría aplicarse a los casos contemplados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7. En los casos en que el Estado de custodia no tuviera ningún vínculo directo con el crimen, el autor o la víctima, podría considerarse la posibilidad de crear la obligación de extraditar o entregar al presunto infractor a cortes penales internacionales o de enjuiciarlo, como se prevé

en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7. Con ello se daría prioridad a la jurisdicción de los Estados con vínculos más estrechos con el crimen y se evitaría la aplicación indebida del principio de la jurisdicción universal.

11. La delegación del Brasil acoge con satisfacción la iniciativa adoptada por la Comisión de Derecho Internacional y sugerida por el Brasil en 2018 de suprimir el antiguo párrafo 3 del proyecto de artículo sobre la definición de crímenes de lesa humanidad, que no tiene en cuenta la definición actual de derechos humanos del término “género” ni la evolución contemporánea de los debates al respecto. En el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), la referencia expresa a la obligación de los Estados de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad es un corolario importante de la obligación de prevenir esos crímenes. La disposición según la cual no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de esos crímenes reviste importancia crucial. Convendría incluir en el proyecto de artículo 4 a) una referencia expresa a las jurisdicciones tanto *de jure* como *de facto*, de manera de realzar la certeza jurídica respecto de la obligación de los Estados de prevenir los crímenes de lesa humanidad en los territorios bajo su control.

12. **El Sr. Khng** (Singapur) dice que su delegación agradece la aclaración proporcionada por la Unión Europea y está totalmente de acuerdo en que cualquier delegación pueda expresar sus opiniones sobre cualquier asunto contemplado en el proyecto de artículos. Sin embargo, algunas delegaciones parecen querer desviar el debate hacia uno relativo a los méritos de la pena de muerte, lo cual no es apropiado. Si bien es cierto que algunos países han abolido la pena de muerte en la ley o en la práctica, la mayoría de los Estados Miembros también han reafirmado el derecho soberano de todos los países a establecer sus propios sistemas jurídicos, incluida la determinación de las penas legales, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional.

13. **La Sra. Minale** (Etiopía) dice que el derecho y los tratados humanitarios y de derechos humanos y la legislación penal nacional vigentes sientan la base jurídica necesaria para el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. Son el derecho interno y los mecanismos institucionales internos, y no los tratados, los que deben colmar cualquier laguna legal sobre el tema.

14. En vista de que los crímenes de lesa humanidad son susceptibles de subjetividad política, es preciso establecer un delicado equilibrio en cualquier instrumento legislativo

que se refiera a ellos. La referencia en el proyecto de artículos al Estatuto de Roma, que no es aceptado por más de un tercio de los Estados Miembros, complica el debate y hace más difícil alcanzar un consenso. Etiopía no es parte en el Estatuto y considera que el derecho penal y la política de justicia penal son cuestiones de la jurisdicción nacional. Los tribunales internacionales deben crearse para casos concretos y designarse para esos casos con el consentimiento del Estado o los Estados de que se trate. Etiopía ha expresado su firme reserva sobre la violación por la Corte de la soberanía de los Estados y la inmunidad de los funcionarios del Estado, así como su selectividad, que socavan la igualdad soberana y la solución de los problemas de paz y seguridad. Por ello, la delegación de Etiopía considera que el proyecto de artículos debe centrarse en el derecho interno y en los procesos nacionales de investigación y procesamiento judiciales.

15. Refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), la oradora dice que la disposición por la que se exige a los Estados que adopten medidas para que los oficiales militares puedan ser declarados culpables de crímenes de lesa humanidad cometidos por sus subordinados es innecesaria y contraproducente. Teniendo en cuenta que estos crímenes pueden cometerse fuera del contexto de un conflicto armado, es necesario enunciar principios generales de atribución y dar a los Estados un margen de maniobra para determinar la culpabilidad.

16. La Constitución de Etiopía contiene una disposición específica sobre crímenes de lesa humanidad, según la cual la responsabilidad penal de quienes los hayan cometido, tal y como se definen en los acuerdos internacionales ratificados por Etiopía y en otras leyes del país, no debe estar sujeta a plazo alguno de prescripción. Esos crímenes no pueden conmutarse mediante amnistía o indulto del poder legislativo o ninguna otra institución del Estado. Así pues, su delegación considera positiva la disposición relativa a la prescripción. La Comisión de Derecho Internacional debería examinar las prácticas vigentes en los Estados en materia de indultos y amnistías y formular una propuesta aplicable al respecto.

17. Etiopía acoge con satisfacción las disposiciones relativas a los esfuerzos de los Estados por enjuiciar crímenes de lesa humanidad y cooperar entre sí. El Código Penal de Etiopía prevé una forma modificada de jurisdicción universal sobre crímenes internacionales, en virtud de la cual se podrá enjuiciar en Etiopía a quien cometa un crimen de derecho internacional o un crimen internacional especificado en la legislación del país o en un tratado o convenio internacional en que sea parte. Los crímenes de lesa humanidad están comprendidos en esa categoría. Hay que respetar plenamente los

principios de inmunidad de jurisdicción extranjera de los funcionarios del Estado y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Habría que incluir una clara disposición a tal efecto en el proyecto de artículos.

18. El principio de irretroactividad del derecho penal ordinario, que se aplica a todos los crímenes, debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, porque constituyen actos delictivos de larga data que merecen ser castigados al momento de su comisión. Sobre esta base, la irretroactividad solo debería aplicarse a las circunstancias agravantes de esos crímenes. La Comisión de Derecho Internacional debería trabajar para formular una advertencia clara y bien definida con respecto a la irretroactividad, con el fin de abordar crímenes históricamente atroces. Sin embargo, una disposición sobre irretroactividad debe entenderse sin perjuicio de la rendición de cuentas y el resarcimiento, incluida la reparación, por todos los crímenes internacionales, atrocidades y otros actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad cometidos para mantener políticas de colonización, *apartheid*, agresión, segregación racial u ocupación extranjera.

19. **El Sr. Jaiteh** (Gambia) dice que su delegación observa complacida los proyectos de artículos 6 y 7, que son esenciales para la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos por los Estados, así como los proyectos de artículos 8 y 9, que están en consonancia con los demás proyectos de artículos y con el derecho internacional. Gambia también acoge con satisfacción el proyecto de artículo 10, que establece el principio *aut dedere aut judicare*, de manera que los presuntos autores de crímenes de lesa humanidad no encuentren refugio seguro para sustraerse del enjuiciamiento.

20. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador), refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), dice que su delegación está de acuerdo con la disposición del párrafo 1 de que los Estados tienen la obligación de tipificar los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional, ya que ello garantizará efectivamente la aplicación del proyecto de artículos. Sin embargo, el párrafo 3, que tiene como propósito regular los diversos tipos de participación en el ámbito de la responsabilidad penal, con inclusión de la autoría directa y otras formas de participación, no cubre la autoría mediata. La propia estructura de la autoría mediata presupone la intervención de dos personas como mínimo y ese aspecto se podría haber recogido en forma más precisa en el texto. La autoría mediata supone actuar por conducto de otro y se diferencia de otros modos de participación, porque no supone una

comisión directa, sino que el crimen se realiza por medio de otro que sirve como instrumento.

21. Con respecto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), y al párrafo 2 en particular, el ejercicio de la jurisdicción sin conexión territorial o personal parece referirse al principio de la jurisdicción universal, lo cual es muy acertado, teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de crímenes. Sin embargo, debe haber una clara distinción entre el principio de la jurisdicción universal y el de extraditar o enjuiciar. Por ello, su delegación sugiere elucidar en el párrafo el verdadero alcance del proyecto de artículo.

22. **El Sr. Liu Yang** (China), refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), dice, en relación con el párrafo 1, que aclarar exactamente qué son los crímenes de lesa humanidad y llegar a un consenso sobre su definición constituye un requisito previo y la base de la legislación penal interna sobre esos crímenes. No hay que confundir los actos constitutivos de un crimen y su nomenclatura. Los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad deben estar tipificados en el código penal de un país. En cuanto a la forma de castigar tales actos y su nomenclatura exacta, no hay que aplicar un criterio único para todos los casos. Por ejemplo, mientras que algunos países consideran que los actos de piratería son crímenes punibles, muchos otros no contemplan ese crimen en su legislación penal.

23. Con respecto a los párrafos 2 a 8, que establecen requisitos específicos para la inclusión de los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional, se debe permitir que los países tomen sus propias decisiones de conformidad con su situación y con sus sistemas jurídicos. Ello haría posible que un mayor número de países se adhiera a una posible futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad. China coincide con la afirmación de la Comisión de Derecho Internacional de que de que el párrafo 5 no afecta a ninguna “inmunidad procesal de la que un funcionario del Estado extranjero pueda gozar ante una jurisdicción penal nacional, dado que esas inmunidades siguen rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario”. Para facilitar la aplicación efectiva de una futura convención, esa afirmación debería incluirse en el proyecto de artículo, con una indicación clara de que el párrafo 5 se entiende sin perjuicio de las inmunidades de que gozan los funcionarios de Estados extranjeros en virtud del derecho internacional convencional y consuetudinario.

24. En cuanto al párrafo 6, habida cuenta de que los crímenes de lesa humanidad comprenden actos criminales de diversas categorías, niveles de gravedad,

contenido y penas aplicables, la cuestión de los plazos de prescripción debería ser objeto de un estudio más profundo y ser determinada de forma independiente por cada país. Cada país debe decidir de forma independiente en función de sus propias circunstancias la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas por esos crímenes y la naturaleza de esa responsabilidad, a que se refiere el párrafo 8. De hecho, la Comisión de Derecho Internacional afirmó en su comentario que “la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ha ocupado hasta el momento un lugar especialmente destacado en las cortes y tribunales penales internacionales”.

25. Refiriéndose al proyecto de artículo 7, el orador señala que el establecimiento de la competencia nacional sobre los crímenes de lesa humanidad debería basarse en una base jurisdiccional clara, la jurisdicción territorial, la jurisdicción de personalidad activa o la jurisdicción de personalidad pasiva, como se indica en el párrafo 1. El párrafo 2 apunta a establecer una amplia base jurisdiccional adicional para la aplicación de la jurisdicción universal sobre tales crímenes, lo que requiere un debate ulterior. Teniendo en cuenta que el proyecto de artículo 10 establece el principio *aut dedere aut judicare*, la supresión de ese párrafo no afectaría a la cooperación internacional en relación con esos crímenes. Es un hecho objetivo que existen diferencias en las disposiciones sobre jurisdicción penal de las legislaciones nacionales de los distintos países, pero es norma básica de las relaciones internacionales que el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un país en virtud de su legislación nacional no debe menoscabar la soberanía de otros Estados ni constituir una injerencia en sus asuntos internos. Estos elementos deben constar en el párrafo 3.

26. En cuanto al proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio), China comparte la opinión de que las medidas preliminares que adopten los países, como la detención de los presuntos infractores, deben cumplir los requisitos sustantivos y de procedimiento necesarios y no debe permitirse la detención arbitraria. El proyecto de artículo 10 se refiere al principio *aut dedere aut judicare*, que China apoya en principio. Sin embargo, esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que reconozca o permita el ejercicio de la jurisdicción universal sobre crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo se refiere a la transferencia de competencia entre un Estado y una corte o tribunal penal internacional, lo que va más allá de los requisitos generales del principio *aut dedere aut judicare*. Muchos tratados internacionales incluyen una cláusula *aut dedere aut judicare*, pero únicamente en relación con la

cooperación entre Estados, sin ninguna referencia a cortes o tribunales internacionales. La cooperación entre los Estados y las cortes o tribunales internacionales no debe regularse ni incluirse en la cláusula *aut dedere aut judicare*.

27. **La Sra. Sayej** (Observadora del Estado de Palestina) dice que la tipificación efectiva de los crímenes de lesa humanidad es necesaria a los efectos de la protección de los pueblos y también de la eficacia del proyecto de artículos. La obligación de establecer la jurisdicción nacional sobre esos crímenes en los sistemas jurídicos nacionales se deriva de diversos tratados y del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, hay que asegurarse de que el derecho interno disponga que se ha de rendir cuentas por la comisión de crímenes de esa índole.

28. Refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), la oradora dice que su delegación se suma a otras en afirmar que la incitación a cometer crímenes de lesa humanidad o la amenaza de cometerlos, en público o en privado, directa o indirectamente, es causa bien establecida de responsabilidad con arreglo al derecho penal internacional y debería incluirse en el párrafo 2. En cuanto al párrafo 4, su delegación reitera su posición de larga data de que no hay motivos para excluir la responsabilidad penal, ya que hacerlo es incompatible con la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), debería darse primacía a la jurisdicción personal. Un Estado está obligado a investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos por sus órganos, fuerzas armadas y personal privado dondequiera que se cometan, incluso en territorio extranjero.

29. Si bien constituye motivo de aliento para su delegación que en el proyecto de artículo 8 se disponga que la investigación debe ser “pronta, exhaustiva e imparcial” y que debe llevarse a cabo siempre que haya “motivos razonables para creer” que se ha cometido un crimen, esas investigaciones también deben ser legítimas, estar disponibles y ser eficaces y suficientes. En este contexto, se ha expresado preocupación por los tribunales militares y su imparcialidad y por la falta de independencia en la administración de justicia. La independencia de los tribunales es fundamental para la eficacia de una investigación o una reparación. Las investigaciones falsas que se llevan a cabo de mala fe no sirven más que para proteger a los autores y legitimar la comisión de crímenes. En el proyecto de artículo 8, sería más apropiado referirse a un “acto” que constituya un crimen de lesa humanidad en lugar de a “actos que constituyan crímenes de lesa humanidad”, ya que un único acto generalizado y

sistemático contra cualquier población civil constituiría de hecho un crimen de lesa humanidad.

*Proyectos de artículos 13 a 15 y proyecto de anexo*

30. **La Sra. Popan** (Representante de la Unión Europea, en calidad de observadora), hablando también en nombre de Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, la República de Moldova, Serbia y Ucrania, países candidatos; Georgia, posible país candidato y, además, Liechtenstein, dice que el proyecto de artículo 13 (Extradición) es un elemento importante de la cooperación entre los Estados en el castigo de los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo no contiene obligación alguna de extraditar al presunto infractor; más bien, la obligación consiste en someter el caso a enjuiciamiento a menos que el infractor sea extraditado o entregado a otro Estado. En todo caso, dispone que el Estado requerido debe tomar debidamente en consideración la solicitud y que, antes de denegar la extradición, el Estado requerido debe, cuando proceda, consultar con el Estado requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información que sustente sus alegaciones. Estas consultas son útiles porque permiten al Estado requirente aclarar su solicitud y, en caso necesario, modificarla para atender a preocupaciones del Estado requerido.

31. La Unión Europea observa complacida que en el proyecto de artículo se aclara que todos los delitos contemplados en el proyecto de artículos dan lugar a extradición y que no hay excepción para los delitos políticos. Nadie debe ser procesado ni castigado por motivos de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, cultura, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas; las solicitudes de extradición no deben utilizarse como instrumentos para tales fines.

32. Habida cuenta de que la cooperación entre los Estados es fundamental para la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad, la Unión Europea apoya el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) que, junto con el proyecto de anexo, se aplica únicamente en situaciones en que no exista un tratado de asistencia judicial recíproca. Como indica la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, si existe un tratado de asistencia judicial recíproca, se aplica ese tratado, salvo que ciertos párrafos del proyecto de artículo exijan la prestación de un nivel de asistencia superior. La Unión Europea ve con agrado que se dispone que las autoridades competentes de un Estado pueden transmitir información relativa a crímenes de lesa humanidad “sin perjuicio de su derecho interno”.

33. Para la Unión Europea, el proyecto de artículos y la iniciativa de asistencia judicial recíproca, que apunta a estrechar la cooperación entre los Estados para facilitar el enjuiciamiento de crímenes internacionales ante tribunales nacionales, no son antitéticos entre sí.

34. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias) es especialmente importante porque actualmente los Estados no tienen ninguna obligación específica de resolver las controversias que surjan entre ellos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Según el proyecto de artículo, procurarán resolver sus controversias mediante negociaciones. Solo en caso de que fracasen las negociaciones, deberán someterlas a un procedimiento obligatorio de solución de controversias. Tienen, en todo caso, la opción de someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje. El proyecto de artículo no fija un plazo para concluir las negociaciones, ni contempla un mecanismo de seguimiento o para hacer cumplir el acuerdo. La Unión Europea ve con agrado la flexibilidad incorporada en el proyecto de artículo, que permite a los Estados basarse en él o desarrollarlo si así lo desean.

35. **El Sr. Thorvardarson** (Islandia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que la cooperación internacional es vital para alcanzar los objetivos generales de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. Para cerrar la brecha de la impunidad, es necesario que los Estados puedan enjuiciar a nivel nacional. Ello requiere un entendimiento conjunto y disposiciones claras sobre cooperación entre los Estados, sin lo cual estos corren el riesgo de convertirse involuntariamente en refugios seguros para quienes cometen los crímenes internacionales más graves. Por lo tanto, el proyecto de artículos constituye una importante adición al marco jurídico internacional y contribuye a la aplicación del principio de complementariedad prescrito por el Estatuto de Roma para los Estados parte en él. Cabe señalar que ningún Estado tendría que hacerse parte en el Estatuto de Roma para adherirse a un acuerdo basado en el proyecto de artículos. En última instancia, es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

36. El proyecto de artículos debe ser sucinto, fácilmente comprensible y no farragoso, de manera de no disuadir a los Estados de cumplir las obligaciones que en él se establecen. El proyecto de artículos logra el equilibrio adecuado, ya que es eficaz y ampliamente aceptable para los Estados, como queda de manifiesto en los proyectos de artículos 13, 14 y 15, leídos junto con el proyecto de anexo. El texto se basa en

disposiciones ya aceptadas por los Estados y no depende de la adhesión a ningún otro tratado. Como ha señalado la Comisión de Derecho Internacional, estos proyectos de artículos en particular deben considerarse en el contexto general del proyecto. La estructura de los proyectos de artículos 13 y 14, complementada por el proyecto de anexo, es clara y refleja la naturaleza de las extradiciones y la asistencia judicial recíproca en la práctica.

37. Habida cuenta de que no hay en derecho internacional un régimen especial para la cooperación entre Estados en materia de crímenes internacionales, los países nórdicos acogen con satisfacción la iniciativa de asistencia judicial recíproca para promover la adopción de una nueva convención sobre cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que complementaría el proyecto de artículos.

38. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Extradición), los países nórdicos apoyan el párrafo 3, que establece que un delito contemplado en el proyecto de artículos no debe considerarse delito político y, en consecuencia, que una solicitud de extradición basada en él no puede denegarse únicamente por ese motivo. La Comisión de Derecho Internacional señala en su comentario que el párrafo 11, en sentido estricto, no es necesario para llevar cabo una extradición que tenga lugar únicamente de conformidad con el proyecto de artículos. Los países nórdicos coinciden con la Comisión en que el párrafo mejora el proyecto de artículos en lo que respecta a la extradición en virtud de tratados de extradición o de la legislación nacional, ya que ayudará a evitar solicitudes de extradición basadas en motivos inadmisibles.

39. El párrafo 8 del proyecto de artículo 14, que se refiere a la aplicación del proyecto de anexo, contribuye a colmar posibles lagunas en materia de asistencia judicial recíproca. En particular, el párrafo 2 del proyecto de anexo refuerza la comunicación efectiva entre los Estados para una cooperación rápida y eficaz. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias) logra un cuidadoso equilibrio y debería sentar una buena base para la adhesión universal a un futuro acuerdo internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

40. **El Sr. Hasenau** (Alemania) dice que los proyectos de artículos 13 y 14 y el proyecto de anexo promueven una relación de cooperación entre los Estados con respecto a los crímenes de lesa humanidad. Subsanan una posible laguna legal en la prevención y el castigo de esos crímenes y sientan una base para futuras negociaciones, incluso sobre la profundidad y estructura reguladoras que deben tener. El proyecto de artículo 15,

que se refiere a la solución de controversias, constituye el mecanismo de aplicación del proyecto de artículos. Contiene una redacción habitual y obliga a los Estados a resolver sus controversias mediante negociación y, si ella fracasa, a someterlas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que decidan someterlas a arbitraje. Una cláusula que confiera jurisdicción obligatoria a la Corte sería la vía más sólida para promover la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad.

41. *El Sr. Leal Matta (Guatemala), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

42. **El Sr. Ruffer** (Chequia) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha decidido prudentemente tomar como modelo para los proyectos de artículos 13 y 14 principalmente las disposiciones ampliamente aceptadas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El proyecto de artículo 13 (Extradición) no es excesivamente prescriptivo y ofrece suficiente claridad jurídica para que los Estados lo utilicen como base para la extradición. Los motivos para denegar la extradición se indican en términos generales, con referencia al derecho interno o a los tratados aplicables. Cualquiera que sea la razón para denegar la extradición, sigue siendo aplicable la obligación del Estado requerido de someter el caso a sus propias autoridades competentes para su enjuiciamiento en virtud del proyecto de artículo 10. Su delegación observa con satisfacción que la cuestión de las solicitudes múltiples de extradición no se trata en detalle en el proyecto de artículos, a pesar del párrafo 12 del proyecto de artículo 13, y queda librada a la discreción de los Estados. Existen enormes diferencias en la práctica de los Estados en la materia y el Estado requerido debe estar en condiciones de tener en cuenta todos los criterios pertinentes en cada situación concreta.

43. El proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) proporciona un marco jurídico muy necesario y, en general, suficiente para la asistencia judicial recíproca en relación con los crímenes de lesa humanidad. No afecta a las obligaciones de los Estados en virtud de otros tratados sobre asistencia judicial recíproca. La disposición alienta a los Estados a realizar su asistencia jurídica recíproca mediante la concertación de otros acuerdos o arreglos. Los Estados deben utilizar el instrumento que prevea el nivel más alto de asistencia en cada caso concreto. El proyecto de anexo impartirá una útil orientación para la cooperación internacional en relación con los crímenes de lesa humanidad y podría servir de modelo para la cooperación o incluso para la adopción de legislación nacional.

44. Su delegación aprecia la inclusión del proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), que dispone que se recurra de inmediato a la Corte Internacional de Justicia si fracasan las negociaciones entre Estados, a menos que decidan someter el asunto a arbitraje. Ello refleja la gravedad de los crímenes de lesa humanidad y toma como modelo tratados existentes sobre otros crímenes de derecho internacional. La cuestión de la exclusión voluntaria de la jurisdicción del Tribunal merece un análisis más profundo, incluso en relación con otros tratados penales ampliamente aceptados. Lo mismo se aplica a las posibles reservas y a la cuestión de si deben prohibirse expresamente en una futura convención. En general, deben evitarse las disposiciones y arreglos que puedan reducir innecesariamente las posibilidades de los Estados de ratificar la futura convención.

45. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia), refiriéndose al proyecto de artículo 13 (Extradición), dice que la obligación de extraditar o juzgar y el uso de la posible convención como fuente suficiente para tramitar una extradición son dos avances en materia de extradición que no se encuentran definidos en reglas convencionales aplicables a todos los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad y que no se resuelven por referencia al carácter imperativo de su sanción. El proyecto de artículo es aplicable a la práctica de los Estados en materia de extradición y también compatible con ella. También es compatible con el artículo III de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad; entre otros, la resolución núm. 1/03 sobre el juzgamiento de crímenes internacionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, el artículo 8 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los artículos 11 y 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

46. La herramienta de cooperación internacional establecida en el párrafo 4 es significativa, en la medida en que permite, ante la necesidad de impartir justicia en los casos más graves, superar vacíos institucionales y diplomáticos, como la ausencia o no vigencia de tratados bilaterales o multilaterales de extradición. No obstante, el párrafo 5 resulta un poco confuso. Según la práctica, cuando varios tratados son aplicables a efectos de extradición, los Estados pueden seleccionar cuál de ellos regulará un proceso de extradición específico. Sin embargo, el párrafo 5 a) genera la obligación para los Estados que tienen tratados de extradición en vigor de notificar si piensan emplear los tratados existentes o la

futura convención para ejecutar solicitudes de extradición. El párrafo 5 b) también crea la obligación para los Estados que no utilicen el proyecto de artículos como base jurídica de la cooperación en materia de extradición de procurar celebrar tratados de extradición con otros Estados a fin de aplicar el proyecto de artículos. No existe una obligación similar para los Estados que no han celebrado tratados de extradición.

47. El proyecto de artículo parece basarse en la norma de que si un Estado requiere un tratado para extraditar debe elegir entre ese tratado u otro existente. Sin embargo, el párrafo 5 b) parece debilitar el objetivo del proyecto de artículo, ya que, si un Estado asumiera únicamente la obligación de “procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición”, la aplicación directa de este instrumento no tendría sentido. Su delegación también se pregunta si las posibles negociaciones sobre la conexión entre el proyecto de artículo 13 y el proyecto de artículo 7 son una buena oportunidad para discutir la jerarquía entre solicitudes de extradición o de cooperación judicial concurrentes.

48. El proyecto de artículo 14, relativo a la asistencia judicial recíproca, nace de la necesidad de disponer de un marco jurídico que regule esa asistencia en el contexto de los crímenes de lesa humanidad para recabar información y pruebas y habilitar un medio de cooperación previsible entre los Estados, teniendo en cuenta que no existe actualmente un tratado universal o regional que se refiera específicamente a ese tipo de asistencia. El tipo de cláusulas contenidas en el proyecto de artículos ha resultado aceptable para los Estados parte en la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención contra la Corrupción. El proyecto de artículo no tiene por objeto la cooperación de los Estados con las cortes o tribunales penales internacionales, que tienen el mandato de enjuiciar a los presuntos infractores. Esa cooperación sigue rigiéndose por los instrumentos constitutivos de esas cortes o tribunales y por la relación jurídica de cada Estado con ellos.

49. Ahora bien, la redacción del párrafo 2, que se refiere a los crímenes por los que puede considerarse responsable a una persona jurídica, se podría prestar a interpretaciones aislacionistas con la pretensión de aducir distorsionadamente que en el tratado internacional se obliga a los Estados signatarios a adoptar en su legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para prevenir una hermenéutica errónea, podría aclararse que una persona jurídica puede ser considerada penal, civil o administrativamente responsable con arreglo al derecho interno. Otros instrumentos e iniciativas en la materia no excluyen una posible disposición de esta naturaleza. Al dar aplicación

a una solicitud de asistencia judicial, los Estados pueden elegir qué instrumento aplicar. Por supuesto, si hay instrumentos diversos, deberían aplicar el tratado posterior o especial, como es normal según las normas del derecho de los tratados.

50. El mecanismo previsto en el proyecto de artículo 15 (Solución de controversias) es relativamente estándar y se ha utilizado en otros tratados de derecho penal internacional, como la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. Aunque el mecanismo está bien concebido, el párrafo 1 debería hacer referencia a todos los medios de solución de controversias que figuran en la Carta de las Naciones Unidas y no solo a las negociaciones directas. El proyecto de anexo establece los procedimientos que deben llevar a cabo los Estados requerentes y los Estados requeridos al dar curso a solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a crímenes de lesa humanidad. Su delegación observa con agrado que la redacción del proyecto de anexo es generalmente aceptada en el tipo de instrumento de que se trata, especialmente en lo que se refiere a la designación de autoridades centrales, mecanismo que funciona muy bien para este tipo de solicitudes.

51. **El Sr. Tombs** (Reino Unido) dice que su delegación apoya en general el proyecto de artículo 13 (Extradición), que se basa en disposiciones similares de la Convención contra la Corrupción, pero sería partidaria de enmendar los párrafos 2 y 3 para que reflejen más fielmente esa Convención incluyendo en ambos párrafos una referencia a las “disposiciones de derecho interno”. Su delegación observa que la lista de motivos inaceptables que figura en el párrafo 11 se ha ampliado para reflejar la lista de factores del párrafo 1 h) del proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad) y parece ser más larga que los que figuran en los tratados en que se basa el proyecto de artículos. Su delegación se pregunta si es necesario ampliar el ámbito de aplicación, ya que del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se desprende claramente que el Estado requerido no está obligado a extraditar si considera que la solicitud obedece a motivos inaceptables con arreglo al derecho internacional.

52. Su delegación toma nota de que el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) se basa en disposiciones similares de la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención contra la Corrupción y apoya su redacción. Los sobrevivientes de crímenes de lesa humanidad, incluida la violencia sexual relacionada con los conflictos, deben ocupar un lugar central en el proceso de obtención de pruebas, para

evitar la necesidad de múltiples testimonios y reducir así el riesgo de retraumatización.

53. Refiriéndose al proyecto de anexo, el orador dice que su delegación toma nota de que el párrafo 14 se basa en el párrafo 20 del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción. Sin embargo, preferiría que la redacción del párrafo fuese algo más detallada. En cuanto al párrafo 16, el uso de la videoconferencia es una alternativa igualmente válida a la comparecencia en persona. La importancia de estas alternativas ha quedado de manifiesto a la luz de la pandemia mundial de la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Sería preferible incluir en el proyecto de anexo un texto que recoja el párrafo 22 del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción, en el que se establece que los Estados parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

54. En sus informes tercero y cuarto ([A/CN.4/704](#), [A/CN.4/725](#) y [A/CN.4/725/Add.1](#)), el Relator Especial había examinado la cuestión de un mecanismo de vigilancia asociado a una nueva convención. En el comentario al proyecto de artículo 8, la Comisión de Derecho Internacional destacó el papel eficaz que podrían desempeñar los mecanismos de vigilancia de los órganos creados en virtud de un tratado de derechos humanos en la supervisión de los Estados y sus obligaciones. Un mecanismo de vigilancia podría ser útil en la prevención al detectar señales de alerta temprana de crímenes de lesa humanidad y podría ofrecer la oportunidad de compartir las mejores prácticas de los Estados. Su delegación apoyaría en principio un mecanismo de vigilancia y está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que “esos mecanismos podrían contribuir a que los Estados partes cumplan los compromisos adquiridos en virtud de la convención, como aprobar leyes nacionales, aplicar medidas preventivas idóneas, investigar a los presuntos infractores pronta e imparcialmente y cumplir el principio *aut dedere aut iudicare*”.

55. **El Sr. Ghorbanpour Najafabadi** (República Islámica del Irán) dice que los proyectos de artículos 13 y 14 son muy similares a las disposiciones de la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, al redactar la futura convención, habría que seguir la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y dejar librados los mecanismos a los Estados soberanos. Su delegación no puede apoyar en modo alguno el párrafo 9 del proyecto de artículo 14, porque se refiere a mecanismos que no han sido adoptados por consenso y no son legítimos ni legales,

ya que han sido establecidos sobre la base de programas políticos por órganos que carecen de autoridad y competencia para ello. Su delegación apoya en general el proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), en particular el párrafo 3, que sirve de salvaguardia contra la jurisdicción no obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

56. **El Sr. Silveira Braoios** (Brasil), refiriéndose al proyecto de artículo 13 (Extradición), que debe leerse conjuntamente con el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut iudicare*), dice que su delegación observa con satisfacción que el párrafo 11 preserva el derecho del Estado requerido a no extraditar cuando haya motivos fundados para creer que el acusado podría ser castigado en razón de su género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, cultura, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. No obstante, el proyecto de artículos podría beneficiarse de salvaguardias adicionales, sobre todo teniendo en cuenta que cabría considerarlo la base jurídica de la extradición si la Sexta Comisión decidiera celebrar un acuerdo basado en él. Según la legislación brasileña, la extradición no está permitida, por ejemplo, cuando el infractor ha de comparecer ante un tribunal extraordinario o cuando el acusado hace frente a la pena de muerte. Por lo tanto, podría añadirse un párrafo al proyecto de artículo en el sentido de que nada en un futuro tratado podría interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar cuando la persona deba comparecer ante un tribunal extraordinario o cuando existan motivos fundados para creer que podría hacer frente a la pena de muerte.

57. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que el proyecto de artículo 13 (Extradición) es una consecuencia lógica del principio *aut dedere aut iudicare* consagrado en el proyecto de artículo 10. Si bien no existe la obligación de extraditar, cada Estado tiene la obligación de cerciorarse de tomar las medidas necesarias para evitar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Así pues, la extradición es un instrumento importante para la rendición de cuentas cuando un Estado no enjuicia a un presunto autor de crímenes de lesa humanidad que se encuentra en su territorio. Por lo tanto, su delegación acoge con satisfacción el párrafo 4, en virtud del cual el proyecto de artículos puede considerarse la base jurídica de la extradición respecto de los crímenes de lesa humanidad, lo que es particularmente importante para los Estados que necesitan un tratado de extradición para poder extraditar. El proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) y el proyecto de anexo revisten gran importancia práctica. Su delegación acoge con satisfacción la opción de incluir disposiciones detalladas sobre la cooperación entre los Estados al

reunir información y pruebas para ayudar en las investigaciones o enjuiciamientos que se estén llevando a cabo en otro Estado.

58. Complace a Portugal el planteamiento en dos fases propuesto en el proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), según el cual una controversia debe someterse a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje únicamente si no puede resolverse mediante negociaciones. Sin embargo, su delegación no apoya el párrafo 3, que permite a los Estados sustraerse de la jurisdicción del Tribunal o del arbitraje. Su delegación entiende que la Comisión de Derecho Internacional ha optado por seguir el ejemplo de la Convención contra la Corrupción a este respecto. Sin embargo, habida cuenta de la índole especial de los crímenes de lesa humanidad, habría, más bien que seguir el ejemplo de la Convención sobre el Genocidio, que no establece una cláusula de exclusión voluntaria ni limitación alguna a la posibilidad de recurrir a la Corte.

59. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia) dice que su delegación toma nota de la relación existente entre el proyecto de artículo 13 y otros proyectos de artículos, concretamente el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, el párrafo 3 del proyecto de artículo 9 y el proyecto de artículo 10. El proyecto de artículo 13 (Extradición) es útil porque facilita la extradición de un presunto infractor a otro Estado o a una corte o tribunal internacional competente y establece claramente los derechos, obligaciones y procedimientos aplicables. Los párrafos del proyecto de artículo se tomaron del texto de la Convención contra la Corrupción, que a su vez se había inspirado en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Su delegación considera que se trata de un modelo que ha tenido muy buenos resultados.

60. Por el contrario, el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) regula las situaciones en que el Estado se compromete a enjuiciar crímenes de lesa humanidad en lugar de llevar a cabo la extradición y recaba la asistencia de otro Estado en una de las formas previstas. Se trata, pues, de la parte central del elemento de cooperación entre Estados del proyecto de artículos. Su delegación celebra que el proyecto de artículo se haya inspirado en la Convención contra la Corrupción, con algunas modificaciones aceptables. El proyecto de artículo imparte orientación a los Estados, sobre todo en situaciones en que no existe un tratado de asistencia judicial recíproca entre el Estado requirente y el requerido. Sin embargo, como se aclara en el comentario, también se aplica en los casos en que existe un tratado de esa índole, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

61. Refiriéndose al proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), el orador señala que su delegación apoya plenamente el párrafo 1, que hace hincapié principalmente en las negociaciones entre los Estados de que se trate. Eslovaquia, en su carácter de Estado que ha reconocido como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, apoya naturalmente la jurisdicción de la Corte con respecto a las controversias relativas a la interpretación o aplicación del proyecto de artículos, como se prevé en el párrafo 2. Toma nota de que no se ha fijado una duración específica para las negociaciones; los requisitos para someter la controversia a la Corte consisten en que no haya habido un intento genuino de negociación, que esta no haya dado lugar a la solución de la controversia y que los Estados no hayan aceptado someterla a arbitraje. Su delegación preferiría que en el proyecto de artículos se utilizara la redacción de la Convención sobre el Genocidio, que dispone que las controversias sean sometidas inmediatamente a la Corte. La cláusula de exclusión voluntaria del párrafo 3 debilita la consecución del objeto y la finalidad del proyecto de artículos. Su delegación estaría interesada en conocer la opinión de otras delegaciones sobre la idea de un mecanismo de supervisión o vigilancia. Podría ser muy pertinente para ese debate que la Secretaría preparara un memorando en el curso de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en que recopilara mecanismos de vigilancia existentes basados en tratados.

62. **El Sr. Milano** (Italia), refiriéndose al proyecto de artículo 13 (Extradición), dice que su delegación observa complacida que se inspira en el artículo 44 de la Convención contra la Corrupción y en el artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, dado que ambas convenciones han sido ratificadas casi universalmente y que esas dos disposiciones son facetas de la cooperación entre los Estados, en particular en materia de extradición. Su delegación apoya la disposición que excluye la excepción del “delito político” como motivo para denegar una solicitud de extradición. El código italiano de crímenes internacionales incluye una disposición similar.

63. Su delegación apoya asimismo la especificación que figura en el párrafo 7 en el sentido de que “[L]a extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que el Estado requerido puede denegar la extradición”. Esta disposición realza la certeza jurídica, que es una de las condiciones centrales para una cooperación judicial eficaz. Su delegación es partidaria de que se inserte un párrafo, similar al párrafo 15 del artículo 44 de la Convención contra la Corrupción, que limite la

obligación de extraditar si el Estado requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, cultura, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas u otros motivos universalmente reconocidos como inadmisibles en virtud del derecho internacional. Esa limitación está alineada con las normas internacionales de derechos humanos

64. En cuanto al proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), el orador dice que la cláusula de sin perjuicio del párrafo 7, que se refiere a la relación entre el proyecto de artículos y otros tratados multilaterales bilaterales sobre asistencia judicial recíproca, es adecuada a los efectos de la certeza jurídica. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional podría crear confusión al afirmar en su comentario que “en caso de que determinados párrafos del proyecto de artículo 14 requieran la prestación de un nivel superior de asistencia al previsto en el otro tratado de asistencia judicial recíproca, también se aplicarán las obligaciones enunciadas en esos párrafos”. Ello parece dar a entender que las autoridades nacionales deberán comparar caso por caso el nivel de asistencia previsto en el proyecto de artículo 14 con el previsto en el tratado correspondiente y aplicar el que sea más elevado.

65. Si bien su delegación no se pronuncia aún sobre esta cuestión, subraya que una futura convención deberá establecer con precisión la relación con otros tratados que prevean la asistencia judicial recíproca. El riesgo de confusión es aún más evidente a la luz de la relación entre los comentarios y el proyecto de artículos, así como del valor normativo de los comentarios. Su delegación apoya en general las disposiciones relativas a la solución de diferencias que figuran en el proyecto de artículo 15, aunque tiene dudas sobre la necesidad de la cláusula de exclusión voluntaria del párrafo 3, a menos que se añada una disposición específica que prohíba las reservas a la futura convención.

66. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que su delegación ve con agrado el espíritu del proyecto de artículo 13, relativo a la extradición, pero desearía que su contenido reflejara el respeto del derecho internacional y permitiera la concertación de acuerdos bilaterales o regionales o cualquier otro instrumento por el cual los Estados expresen su consentimiento en la materia. Por ello, su delegación sugiere establecer un vínculo entre los párrafos 1 y 2, para reflejar mejor la idea de concertar tratados de extradición. Su delegación no está de acuerdo con el contenido del párrafo 4, que indica que el proyecto de artículos constituye la base jurídica de la extradición para un Estado que supedita la

extradición a la existencia de un tratado, en particular si, como se establece en el párrafo 5 b), el Estado no considera el proyecto de artículos como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición y hace una excepción al principio mencionado en el párrafo 5 a), según el cual un Estado debe informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considera el proyecto de artículos como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados.

67. En todo caso, su delegación apoya el párrafo 8, en el que se pide a los Estados requirentes y requeridos que se aseguren de que los procedimientos de extradición se ajusten a su derecho interno. También apoya los mecanismos de negociación previstos en los párrafos 10, 12 y 13, relativos a la ejecución de las penas y a las consultas necesarias antes de denegar la extradición. El contenido del párrafo 11, que se refiere a la denegación de la extradición, contradice las disposiciones del párrafo 3, que es demasiado preceptivo y niega al Estado la posibilidad de evaluar la solicitud de extradición.

68. Su delegación observa con agrado la inclusión del proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), pero sugiere que en los párrafos 1 y 2 se dé a los Estados soberanos la libertad de limitar su alcance. De hecho, los fines enumerados en el párrafo 3, comprendidos en la jurisdicción nacional según se establece en el proyecto de artículo 7, dan a entender claramente que la asistencia recíproca debe prestarse con ese espíritu. Su delegación acoge con satisfacción las disposiciones sobre solución de controversias del proyecto de artículo 15, pero señala que, en caso de que fracasen las negociaciones, el recurso a la Corte Internacional de Justicia previsto en el párrafo 2 no es automático, sino que está sujeto al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, teniendo en cuenta la cláusula de exclusión voluntaria relativa a la jurisdicción obligatoria de la Corte.

69. En cuanto al proyecto de anexo, el orador dice que el texto establece el mecanismo de cooperación judicial entre las partes en el contexto del procesamiento o la sentencia de presuntos autores de crímenes de lesa humanidad. Esto significa que el acuerdo que podría resultar del proyecto de anexo podría seguir el modelo de la Convención contra la Delincuencia Organizada o de la Convención contra la Corrupción que, por una parte, instan a los Estados a adoptar medidas internas para tipificar y castigar los actos pertinentes y, por otra, establecen las normas de cooperación judicial entre las partes a esos efectos. Ese enfoque no es inusual, en particular porque el párrafo 8 del proyecto de artículo 14, en el que se basa el proyecto de anexo, da

precedencia a los acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre las partes. Por lo tanto, solo es necesario cerciorarse de que las normas previstas en el proyecto de artículos sean compatibles con el derecho interno, o al menos con la práctica general, evitando así grandes disparidades entre los regímenes establecidos en virtud del proyecto de artículos, el derecho interno y otros acuerdos que ya obliguen al Estado.

70. El párrafo 2 dispone que se designe una autoridad central para la transmisión de las solicitudes. Ese no es el procedimiento tradicional en materia de cooperación judicial, en el cual las solicitudes se transmiten por vía diplomática y se deja librada al Estado requerido la remisión de la solicitud a la autoridad judicial competente. Sin embargo, existen precedentes en la materia. En particular, ciertas convenciones disponen que las autoridades judiciales actúen directamente por razones de conveniencia. En última instancia, la redacción del párrafo 2 es aceptable, sobre todo porque concede al Estado requerido el derecho a exigir que la solicitud se haga por los cauces diplomáticos tradicionales.

71. En principio, no hay nada objetable en el párrafo 3, relativo a los procedimientos para presentar solicitudes. Sin embargo, su delegación insiste en que las solicitudes deben hacerse por escrito y, por lo tanto, sugiere que se suprima la última frase que autoriza las solicitudes orales, lo que pondría en peligro el establecimiento de la prueba de la solicitud. En procedimientos penales y asuntos que afectan a los derechos humanos, un abogado astuto podría conseguir fácilmente que se desestimara una causa basándose en una irregularidad de ese tipo. Los párrafos 6 a 12, relativos a las obligaciones del Estado requerido, no establecen limitaciones ni procedimientos inusuales para los Estados en materia de cooperación judicial, salvo el párrafo 12 b), que se refiere a las solicitudes de comunicación de información y documentos que puedan ser confidenciales. Cabe señalar que, en tales casos, el Estado requerido conserva plena libertad para responder o no a tales solicitudes específicas.

72. Su delegación apoya los párrafos 13 y 14, sobre el uso de la información por el Estado requirente; 15 y 16, sobre el testimonio de una persona del Estado requerido; y 17 a 19, sobre el traslado de la persona detenida a efectos de prestar testimonio, aunque observa que el párrafo 18 c) puede prestarse a confusión, ya que se refiere a la extradición, que es un procedimiento distinto de un traslado.

73. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que su delegación acoge con beneplácito los proyectos de artículos 13 y 14, ya que colman una laguna jurídica. Con respecto al

proyecto de artículo 13 (Extradición), aprecia la conclusión a que llega la Comisión de Derecho Internacional de que, aunque con frecuencia se producen en contextos políticos y a veces se perpetran para obtener beneficios políticos, los crímenes internacionales más atroces, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, no deben considerarse delitos políticos a los efectos de denegar la extradición. Este principio está consagrado en el artículo VII de la Convención sobre el Genocidio y, aunque no está incluido en los Convenios de Ginebra de 1949, también es coherente con la práctica más reciente de los Estados al concertar tratados multilaterales que se refieren a crímenes internacionales y transnacionales específicos. Su inclusión en el proyecto de artículo es útil para cristalizar la práctica de los Estados y consolidar el derecho internacional consuetudinario.

74. La primera parte del párrafo 2 es algo ambigua. Su delegación entiende que significa que, dado que los crímenes de lesa humanidad implican ciertos actos prohibidos cometidos en un determinado contexto, las obligaciones de extradición no se aplicarán cuando solo se trate de los actos prohibidos individuales subyacentes. Por ejemplo, la violación, cuando se comete como crimen ordinario según la legislación nacional, no daría lugar a extradición, pero cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, se consideraría un crimen contra la humanidad y, por tanto, daría lugar a extradición. Las disposiciones detalladas sobre derechos, obligaciones y procedimientos aplicables a la extradición pueden servir de base útil para ella cuando no exista tratado de extradición entre dos Estados. Su delegación seguirá estudiando las disposiciones del proyecto de artículo, en particular sus efectos en la aplicación de la ley de extradición del país y sus obligaciones en virtud de los tratados vigentes, así como las formas de asegurar la coherencia entre ambos instrumentos.

75. Con respecto al proyecto de artículo 14 (Asistencia legal recíproca), sus disposiciones detalladas serán fundamentales en el régimen establecido por una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. Habida cuenta de la experiencia de Sierra Leona en la aplicación de la Convención contra la Corrupción, cuyas disposiciones sirvieron de modelo para el proyecto de artículo, su delegación está satisfecha en general con el enfoque adoptado. Desde una perspectiva normativa, observa complacida el párrafo 1, que obliga a los Estados parte a prestarse “la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales

relacionados con los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos”.

76. Con la proliferación del uso indebido y el abuso de Internet y los medios sociales, nacionales de Sierra Leona que viven fuera del país han hecho declaraciones incitadoras, que avivan la violencia y la comisión de los actos prohibidos enumerados en el proyecto de artículo 2, incluidos los recientes asesinatos de agentes de policía. Dejando a un lado los requisitos del encabezamiento del proyecto de artículo 2, preocupan a su delegación los problemas en el actual marco de asistencia judicial recíproca y el doble rasero que entraña. Por lo tanto, le parece positivo asegurarse de que las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca de una futura convención sean suficientemente útiles para que la convención alcance sus objetivos.

77. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), que se inspira en gran medida en el contexto de los crímenes transnacionales, podría ser inviable para una convención sobre crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, su delegación no está convencida de que un modelo de tres niveles para la solución de controversias sea deseable para algunos de los crímenes más atroces según el derecho internacional. Según el párrafo 1, los Estados parte han de resolver mediante negociación las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la futura convención. Es cuestionable que un Estado acusado de cometer crímenes de lesa humanidad contra su propia población esté dispuesto a negociar con otro Estado parte y que, si acepta negociar, lo haga de buena fe.

78. En segundo lugar, el proyecto de artículo contempla un sistema de inclusión o exclusión voluntaria que solo sería apropiado para una convención de naturaleza verdaderamente recíproca. La prohibición de los crímenes de lesa humanidad, al igual que la del genocidio, obedece a imposiciones de carácter más humanitario. La experiencia indica que los Estados no suelen actuar contra otros Estados únicamente para impedir la comisión de esos crímenes, más aún si funcionarios del otro Estado están implicados en ellos. En las siete décadas transcurridas desde que se estableció una cláusula de solución de controversias en la Convención sobre el Genocidio, el número de casos individuales o conjuntos basados en dicha cláusula que han sido iniciados por Estados es relativamente reducido. Ello indica que muchos Estados podrían no invertir el capital político y de otro tipo necesario para entablar controversias contra otros Estados, incluso cuando se estuvieran cometiendo crímenes de lesa humanidad.

79. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias) tiene un alcance más limitado que la disposición similar de la Convención sobre el Genocidio. Por ejemplo, no se refiere a la cuestión de la responsabilidad del Estado por crímenes de lesa humanidad. Habida cuenta de que una futura convención sobre estos crímenes sería más comparable a la Convención sobre el Genocidio, el proyecto de artículo debería al menos establecer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, en forma similar a lo dispuesto en el artículo IX de esa Convención sobre el Genocidio. Ello dejaría a la posible convención en el mismo plano que la Convención. Su delegación sugiere la siguiente redacción para una cláusula de solución de controversias de esa índole: “Las controversias entre Estados relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de los presentes artículos, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado por crímenes de lesa humanidad o por cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 2, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de los Estados parte en la controversia”. Esa redacción es casi idéntica a la de la Convención sobre el Genocidio, salvo los cambios de estilo necesarios.

80. Su delegación cree que los Estados deberían considerar seriamente el establecimiento de un órgano o mecanismo de vigilancia de los crímenes de lesa humanidad, que podría seguir el modelo de órganos como el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura. Ese mecanismo, aunque fuera accionado por Estados, podría estar compuesto de expertos independientes que actuaran a título personal. De esa manera se podría respaldar mejor el seguimiento y cumplimiento debido de una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad.

81. **La Sra. Hutchison** (Australia) dice que los proyectos de artículos 13, 14 y 15 proporcionan un marco importante para la cooperación entre los Estados con el fin de ayudarlos a asumir su responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes de lesa humanidad. Su delegación aprecia especialmente las disposiciones detalladas en que se basan los procedimientos de extradición y las solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con esos crímenes. Con respecto al proyecto de artículo 13 (Extradición), su delegación considera que la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes internacionales graves recae en el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la presunta conducta delictiva o en el Estado de la nacionalidad del acusado. Los Estados con jurisdicción territorial suelen ser los que están en mejor situación para hacer justicia, ya que

tienen acceso a pruebas, testigos y víctimas. Los Estados con jurisdicción sobre la nacionalidad también tienen gran interés en que se haga valer la responsabilidad de sus nacionales. En reconocimiento de esos intereses, su delegación sugiere que el párrafo 12 incluya el requisito de que los Estados presten la debida consideración no solo a las solicitudes de extradición presentadas por los Estados con jurisdicción sobre el territorio en que tuvo lugar el presunto crimen, sino también por los Estados de la nacionalidad del acusado.

82. Refiriéndose al proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), la oradora dice que su delegación apoya el planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional, incluido el nivel de especificidad que contiene con respecto a las situaciones en que no existe un tratado de asistencia judicial recíproca entre el Estado requirente y el requerido, aunque algunas delegaciones preferirían un planteamiento más sucinto. El marco de cooperación internacional previsto en el proyecto de artículo sería complementario de cualquier nueva convención basada en la iniciativa de asistencia judicial recíproca sobre cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes internacionales. Su delegación también apoya el planteamiento adoptado en relación con el proyecto de anexo.

83. Con respecto al proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), su delegación entiende que la Comisión de Derecho Internacional ha tratado claramente de presentar un equilibrio cuidadoso que sea aceptable para el mayor número posible de Estados. A este respecto, comprende la razón de que se haya incluido en los párrafos 3 y 4 un medio a través del cual los Estados puedan optar efectivamente por sustraerse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Ello ofrece a los Estados un punto de partida para su consideración, a pesar de que otros tratados que se refieren a crímenes internacionales graves de una gravedad comparable adoptan un planteamiento diferente. Como mínimo, el proyecto de artículo debería limitar la posibilidad de que los Estados hagan una declaración en virtud del párrafo 3 solo en el momento de la ratificación o la adhesión.

84. La cuestión clave del desarrollo de la capacidad no figura en el proyecto de artículos. Su delegación ha escuchado atentamente a las que han dicho que hay que hacer más para reforzar la capacidad nacional en materia de investigación, acusación y judicial, que es el medio más eficaz para prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. Por ello, está estudiando nuevas formas de lograr que el proyecto de artículos desempeñe

un papel catalizador en la tarea de facilitar una mayor cooperación internacional a este respecto, lo que, a su vez, reforzaría la eficacia y la inclusividad de cualquier futura convención sobre crímenes de lesa humanidad.

85. **La Sra. Lungu** (Rumania) dice que los proyectos de artículos 13 y 14 establecen un marco normativo amplio para que se aplique el principio *aut dedere aut judicare*, tomando como modelos la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención contra la Corrupción. Inspirarse en esos dos instrumentos jurídicos internacionales ampliamente ratificados ofrece la ventaja de que un número significativo de Estados ya están familiarizados con los procedimientos detallados y técnicos establecidos en ellos. La excepción del “delito político” a la extradición, por ejemplo, es congruente con el enfoque general de los crímenes atroces que son lesivos para toda la comunidad internacional.

86. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), que contiene una redacción estándar y se inspira en otros tratados internacionales, reviste gran importancia. Según su texto, los Estados deben entablar negociaciones con vistas a resolver posibles controversias relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos. Esta forma de solución pacífica de controversias, si tiene lugar de buena fe, ofrecería a las partes flexibilidad en un contexto menos formal y la posibilidad de controlar el proceso. Su delegación acoge con satisfacción el planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional de disponer el recurso inmediato a la Corte Internacional de Justicia, a menos que los dos Estados acuerden someter el asunto a arbitraje, por ejemplo, en los casos en que se haya agotado el proceso de negociación.

87. La posición general de su delegación consiste en apoyar y alentar la inclusión de cláusulas de compromiso en los nuevos tratados bilaterales y multilaterales para conferir jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia sobre las controversias entre Estados parte. Junto con un grupo interregional de Estados, Rumania lidera una iniciativa dedicada a promover la jurisdicción de la Corte, en su sentido amplio, y a reforzar su papel en el panorama judicial internacional. Su delegación reconoce que el párrafo 3, que abre la posibilidad de excluirse del empleo de una cláusula de compromiso y se basa en instrumentos existentes, podría tener una influencia positiva en el número total de ratificaciones de una futura convención.

88. Se podría aducir que, en vista de la opción de excluirse de una cláusula de compromiso, algunos Estados podrían estar dispuestos a firmar tratados que

de otro modo no habrían firmado, con lo que aumentan las obligaciones sustantivas que contraen y se refuerza el marco jurídico internacional. Sin embargo, con ello se haría caso omiso del importante papel que cabe a la Corte Internacional de Justicia en el ordenamiento jurídico creado por dichas obligaciones. Hay muchas otras razones de peso para aceptar la jurisdicción de la Corte como mecanismo de solución de controversias. La Corte tiene vasta experiencia en la solución de controversias y una jurisprudencia exhaustiva en diversas disciplinas de derecho internacional. Su jurisdicción en casos contenciosos se basa en el consentimiento de los Estados, lo que le permite resolver pacíficamente controversias entre ellos mediante fallos con autoridad, con lo cual contribuye a construir unas relaciones armoniosas entre los Estados.

89. Por tanto, las delegaciones deben ser muy prudentes al analizar la cláusula de exclusión voluntaria que figura en el proyecto de artículo. Habida cuenta de que el objetivo de un futuro instrumento sería poner fin a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad y disuadir de cometerlos, preocupa a su delegación que se pueda socavar una herramienta crucial para su aplicación efectiva y el escudo protector del consentimiento del Estado. La Convención contra el Genocidio no contiene una cláusula de exclusión voluntaria.

90. *La Sra. Sverrisdóttir (Islandia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

91. **La Sra. Marubayashi** (Japón), refiriéndose al proyecto de artículo 13 (Extradición), dice que, según el párrafo 2, “[C]ada uno de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos “se considerará incluido entre los delitos que pueden dar lugar a extradición”. Sin embargo, el proyecto de artículo podría ser aceptado más fácilmente por más Estados si se aclarara que la disposición solo se aplicaría a los delitos previstos en las leyes nacionales sobre la aplicación de una futura convención, de forma similar al párrafo 1 del artículo 44 de la Convención contra la Corrupción, según el cual: “El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”. Del mismo modo, habría que reformular el párrafo 3 de manera que sea más aceptable para un mayor número de Estados, ya que contiene una disposición que impide que un delito contemplado en el proyecto de artículos sea considerado delito político, mientras que la Convención contra la Delincuencia Organizada no contiene ninguna disposición de este tipo con respecto a los delitos a que se refiere. Además, la Convención contra la Corrupción contiene una limitación, con la frase “un Estado Parte cuya legislación lo permita”. El Japón, en su calidad de

signatario de las dos convenciones, considera necesario proceder a un detenido examen.

92. También habría que examinar con cuidado el párrafo 9, incluidas las situaciones específicas que contempla, ya que no se encuentra una disposición de este tipo en la Convención contra la Delincuencia Organizada ni en la Convención contra la Corrupción. Además, podría ser necesario añadir al párrafo la frase “salvo en caso de extradición a la Corte Penal Internacional”, para reconocer los casos de extradición a esa Corte.

93. El proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) contiene disposiciones similares a las de otros instrumentos, incluida la Convención contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, esas otras disposiciones incluían la frase “sin perjuicio del derecho interno”. Su delegación sugiere reformular el comienzo del párrafo 1, para que diga: “Sin perjuicio del derecho interno, los Estados se prestarán [...]”, para que coincida con la descripción utilizada en el párrafo 6 del proyecto de anexo, de manera que los Estados puedan atender adecuadamente a las solicitudes de acuerdo con sus circunstancias particulares.

94. El Japón seguirá examinando los requisitos para la asistencia judicial recíproca a la luz de su legislación nacional y también estudiará detenidamente la cuestión del interrogatorio de testigos por videoconferencia. A este respecto, su delegación sugiere que se modifique la redacción del párrafo 16 del proyecto de anexo para que comience como sigue: “Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho nacional y según proceda”, con el fin de ofrecer a los Estados flexibilidad en función de sus distintas circunstancias.

95. **El Sr. Kelly** (Estados Unidos de América) dice que la cooperación entre los Estados en cuestiones relacionadas con la extradición y la asistencia judicial recíproca en casos de crímenes de lesa humanidad es fundamental para la acción internacional encaminada a prevenir y castigar esos crímenes. Como ha demostrado la historia, esos crímenes rara vez respetan las fronteras internacionales. A este respecto, los proyectos de artículos 13 y 14 desempeñan un papel importante en la estructura general del proyecto de artículos. Existen instrumentos ampliamente ratificados, como la Convención contra la Corrupción y la Convención contra el Crimen Organizado, que se refieren a la extradición y la asistencia legal recíproca con respecto a crímenes específicos. En general, su delegación cree que es beneficioso seguir de cerca las disposiciones pertinentes de esos instrumentos, con los que están familiarizados un gran número de Estados.

96. Con respecto al proyecto de artículo 15, en particular el párrafo 2, su delegación reconoce el importante papel que podría desempeñar la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de cualquier futura convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Al mismo tiempo, observa complacida que en el párrafo 3 se incluye un proceso por el que los Estados pueden declarar que no se consideran obligados por el párrafo 2. En este sentido, es más probable que los Estados ratifiquen ampliamente convenciones en virtud de las cuales los Estados puedan formular reservas a la jurisdicción de la Corte o excluirse de ella, como la Convención sobre el Genocidio y la Convención contra la Tortura.

97. **La Sra. Jiménez Alegría** (México) dice que los proyectos de artículos 13, 14 y 15 y el proyecto de anexo son importantes porque se refieren a las medidas que los Estados pueden adoptar para cooperar y brindarse asistencia jurídica recíproca en la persecución, investigación y enjuiciamiento de los autores de crímenes de lesa humanidad y servirán para aplicar los demás proyectos de artículos sustantivos.

98. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Extradición), es importante, como propone el párrafo 8, que, a efectos de extradición, los Estados puedan establecer su jurisdicción respecto de los crímenes de lesa humanidad no solo cuando se cometan en su territorio, sino también cuando exista vínculo de nacionalidad con el presunto responsable o las víctimas. La extradición es una herramienta de la comunidad internacional para combatir la inacción y la falta de voluntad para juzgar a las personas que puedan haber cometido actos contemplados en los tratados. A este respecto, su delegación está de acuerdo en que los actos contemplados en el proyecto de artículos no pueden considerarse delitos políticos.

99. El proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) y el proyecto de anexo servirán de base legal sólida para la asistencia judicial recíproca entre Estados. Por ello, vale la pena establecer con la mayor claridad posible las condiciones, obligaciones y potestades de los Estados en la cooperación recíproca, con el fin de asegurar siempre “la más amplia asistencia judicial en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales”, de conformidad con el párrafo 1 del proyecto de artículo. Para asegurar el mejor funcionamiento del proyecto de artículo y del proyecto de anexo, así como para proveer a los Estados de las herramientas más efectivas de cooperación internacional, sería útil que el anexo se utilizase como base jurídica para cualquier futuro proceso de cooperación judicial y extradición entre dos o más Estados que no tuvieran un tratado de

asistencia judicial recíproca. En los casos de Estados entre los que exista un instrumento legal de esta naturaleza, lo ideal será que utilicen la base legal que ofrezca una mejor y más efectiva posibilidad de asistencia judicial recíproca.

100. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), se refiere a un tema muy importante para el funcionamiento de una futura convención internacional basada en el proyecto de artículos. Su delegación considera adecuado que el proyecto de artículos incluya un mecanismo que otorgue a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción sobre las controversias entre Estados relativas a la interpretación y aplicación de las obligaciones derivadas del proyecto de artículos. Sostiene que ese mecanismo debe ser obligatorio, por lo que sugiere suprimir los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo. Las delegaciones de Sierra Leona y Rumania también han mencionado algunas de las razones por las que deberían suprimirse esas disposiciones.

101. **El Sr. Al-thani** (Qatar) dice que muchos Estados, Qatar entre ellos, no extraditan a sus propios nacionales. El proyecto de artículo 13 (Extradición) no debe interpretarse en el sentido de que incluye el compromiso de hacerlo. De hecho, el párrafo 10 incluye una referencia a la posibilidad de que un Estado deniegue la extradición porque la persona buscada sea nacional del Estado requerido. En el proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), los párrafos 1 y 2 instan a los Estados a tratar de resolver las controversias primero mediante la negociación, después mediante el arbitraje y, por último, sometiendo el asunto a la Corte Internacional de Justicia. Sería útil aportar mayor claridad sobre este punto, habida cuenta de que, según el párrafo 3, cualquier Estado puede declarar que no se considera obligado por el párrafo 2.

102. **El Sr. Perilleux** (Bélgica) dice que su delegación observa complacida que el proyecto de artículos incluye sólidas disposiciones sobre la cooperación judicial entre los Estados. La represión eficaz de los crímenes de lesa humanidad, cuyo enjuiciamiento entraña a menudo elementos internacionales, depende de que se logre y estreche esa cooperación. Por lo tanto, es importante que la cooperación judicial sea lo más amplia posible.

103. El proyecto de artículo 13 (Extradición) ofrece una base sólida para la ejecución de las solicitudes de extradición. Resulta especialmente útil para los Estados que, como Bélgica, supeditan la extradición a la existencia de un tratado con el Estado requirente. Un procedimiento de extradición claro y detallado es un elemento esencial de la lucha contra la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad y ofrece a

los Estados las herramientas necesarias para reprimir esos crímenes.

104. El proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) y el proyecto de anexo constituyen un completo marco para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que sería aplicable en ausencia de un tratado vinculante de asistencia judicial recíproca entre el Estado requirente y el Estado requerido o como complemento de él. Su delegación desea señalar a la atención de la Sexta Comisión la propuesta, que figura en el párrafo 2 del proyecto de anexo, de designar a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes a los efectos de su ejecución. La experiencia de Bélgica a nivel nacional, donde la dependencia de derecho internacional humanitario del Servicio Público Federal de Justicia actúa como “autoridad central” para tramitar las solicitudes interestatales de asistencia judicial recíproca relativas a los crímenes internacionales más graves, ha demostrado las ventajas prácticas de establecer una autoridad de este tipo para facilitar la cooperación.

105. Reconociendo la importancia de que la cooperación sea lo más amplia posible, la Argentina, Bélgica, Eslovenia, los Países Bajos y el Senegal han puesto en marcha una iniciativa de asistencia judicial recíproca con el mismo objetivo que el proyecto de artículos de luchar contra la impunidad de los crímenes más graves. Sin embargo, el alcance material y el enfoque de la iniciativa difieren mucho de los del proyecto de artículos. Mientras que el proyecto de artículos adopta un enfoque integral que apunta a tener en cuenta una amplia variedad de normas y conceptos relacionados únicamente con los crímenes de lesa humanidad, la iniciativa se centra en la creación de un marco moderno y amplio para la asistencia judicial recíproca y la extradición con respecto al crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así pues, los dos proyectos son complementarios y pueden coexistir y seguir desarrollándose en forma paralela.

106. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias) será útil para superar las dificultades que surjan en la aplicación del proyecto de artículos. No obstante, procedería incluir una cláusula de compromiso similar a la que figura en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, que no prevé la opción de negarse a aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, con el fin de poner de relieve la importancia del papel de la Corte en la solución de controversias.

107. **El Sr. Hernández Chávez** (Chile) dice que, en general, el proyecto de artículos constituye una base adecuada para iniciar una negociación con miras a acordar una convención de carácter general. No obstante, en esas negociaciones se podrán introducir mejoras o detalles que acuerden los Estados y que parecen pertinentes. La redacción del proyecto de artículo 13 (Extradición) en principio es adecuada, ya que está diseñado para facilitar y establecer reglas uniformes, pero no establece una obligación de extraditar. Su delegación acoge con satisfacción los nuevos párrafos añadidos al proyecto de artículos durante la segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional del proyecto de artículos, en particular el párrafo 12, cuyo objetivo es facilitar la extradición de presuntos infractores al Estado en el que se cometieron los crímenes. Esto es claramente deseable, ya que es ese Estado el que será más afectado por la ocurrencia de esos actos ilícitos. Por otra parte, cuando llegue el momento de negociar una convención multilateral sobre la base del proyecto de artículos, habrá que modificar la redacción del párrafo 1 para aclarar que el proyecto de artículos solo es aplicable entre los Estados parte en el tratado en cuestión.

108. En cuanto al proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), su delegación considera que una futura convención debería establecer mecanismos de solución de controversias que facilite resolverlas de manera pacífica, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia. Además, en los tratados universales existentes existen diferentes modelos de mecanismos de solución de controversias que pueden considerarse en una futura negociación. La cláusula que figura en el párrafo 3 es una opción que puede servir para dar garantías a algunos Estados, aunque debe analizarse con cautela en una futura negociación.

109. **La Sra. Crockett** (Canadá) dice que los proyectos de artículos 13, 14 y 15 son la piedra angular de una continua labor de los Estados, aunque algunas disposiciones requieren un examen más detenido y tal vez haya que llevar a cabo debates al respecto a la luz de los que están en curso sobre la iniciativa de asistencia judicial recíproca relativa a la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales. Del mismo modo, los debates sobre esta iniciativa deberían tener lugar a la luz del proyecto de artículos.

110. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Extradición), procedería añadir en el párrafo 5 un texto que indicase que los Estados que supeditan la extradición a la existencia de un tratado deben dar a conocer ese requisito en el momento de depositar su instrumento de

ratificación, similar a la disposición contenida en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Aunque su delegación aprecia que en el párrafo 8 se aliente a los Estados a agilizar y simplificar los procedimientos, señala que pueden surgir diferencias en el curso que den a los casos. Teniendo en cuenta también el principio general del derecho internacional según el cual la legislación nacional no puede prevalecer sobre las obligaciones jurídicas internacionales, su delegación recomienda que se revise la redacción utilizada en este párrafo. Por lo que respecta al párrafo 11, la delegación del Canadá toma nota de que se reconoce el empleo del término “género” y, como ha mencionado en relación con el proyecto de artículo 2, recomienda, en aras de la coherencia, que la disposición no implique que solo los motivos reconocidos como universalmente inadmisibles en virtud del derecho internacional puedan dar lugar a una denegación de extradición.

111. Los proyectos de artículos 13 y 14 desempeñan un papel importante de proporcionar a los Estados los detalles necesarios para facilitar la cooperación en materia de extradición y asistencia legal recíproca para crímenes de lesa humanidad. A fin de que haya un planteamiento armonizado en ambos casos, es necesario que esas disposiciones se consideren junto con las correspondientes disposiciones del proyecto de convención sobre cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales. No obstante, en relación con el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial mutua), podría aclararse el texto del párrafo 3 h) con respecto a la posibilidad de procedimientos de “otra índole”. Cabría también revisar y afinar algunas interrelaciones dentro del propio proyecto de artículo, según sea necesario, como el uso de “investigaciones, procesamientos, procedimientos judiciales y de otra índole” e “investigaciones, procesos y actuaciones judiciales”, en los párrafos 1, 2 y 6.

112. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia) dice que no se justifica emplear en los proyectos de artículos 13 y 14 disposiciones de convenciones existentes sobre corrupción y delincuencia organizada. El planteamiento tiene que ser distinto en razón de las diferencias en la naturaleza jurídica de los crímenes. El proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) no puede tener en cuenta todas y cada una de las cuestiones que podrían surgir en la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad. Un nivel de detalle tan elevado podría repercutir negativamente en la adhesión a una futura convención. El párrafo 9, según el cual los Estados podrían considerar, cuando procediera, la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con

mecanismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o por otras organizaciones internacionales que tengan el mandato de recabar pruebas relacionadas con crímenes de lesa humanidad, es inaceptable, debido a la existencia de órganos ilegítimos y politizados que se han establecido en violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas. El proyecto de artículo 15 (Solución de controversias) es equilibrado en su forma actual. Mantener su párrafo 3 reviste suma importancia, ya que su supresión podría tener un efecto negativo en la solución de controversias.

113. **El Sr. Pieris** (Sri Lanka) dice que la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General pone de relieve la necesidad de extraditar a los autores de crímenes de lesa humanidad para que sean enjuiciados y castigados. Sin embargo, por lo que respecta al proyecto de artículo 13 (Extradición), su delegación está convencida de que ningún Estado entregará a un delincuente a otro Estado, en particular a uno de sus nacionales, cuando las circunstancias sean tales que no se asegure un juicio imparcial en el territorio del Estado requirente. El párrafo 3 apunta a anticiparse a esa preocupación. Sin embargo, la estipulación de que “una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo” sigue dejando cierto margen para un enjuiciamiento injusto. La extradición debe denegarse por cualquiera de esos motivos, porque convertir un proceso judicial en un proceso político sería anatema para el estado de derecho. El párrafo 4 es igualmente ambicioso, ya que pretende establecer un tratado universal que permita la extradición. Su delegación duda que muchos Estados acepten una disposición tan amplia para dar cabida a ese proceso. Además, habría que comprobar, mediante un examen judicial, si una disposición de esa índole es compatible con las constituciones nacionales.

114. El párrafo 5 parece ofrecer una cláusula de escape al dar a los Estados la simple posibilidad de decidir si adoptan o no el proyecto de artículos, con la posibilidad de informar al Secretario General o de concertar tratados *ad hoc* con otros Estados a su antojo. El párrafo 8 facilita la tramitación rápida de los procedimientos de extradición y, al parecer, la reducción del umbral de suficiencia probatoria. A este respecto, conviene recordar que no hay que sacrificar la justicia en aras de la conveniencia; ni siquiera los peores infractores deben ser condenados sobre la base de pruebas poco sólidas. Será difícil para los tribunales de Sri Lanka dar cabida al párrafo 10, porque es difícil ver cómo un tribunal procederá a encarcelar a alguien sobre la base de una condena en un tribunal extranjero, a menos que

estuviera convencido de que la condena tuvo lugar de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

115. En general, su delegación ve con buenos ojos el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), aunque se trata de una disposición amplia que deberá ajustarse a las leyes nacionales que rigen la asistencia judicial recíproca en la investigación y el enjuiciamiento de las cuestiones a que se refiere el proyecto de artículos. En cuanto al proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), su delegación considera que debe respetarse el concepto de soberanía, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. No acepta la postura de que los Estados que discrepen respecto de la interpretación del proyecto de artículos tengan que someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia. Eso es un lujo para la mayoría de los Estados, que solo necesitan un sistema jurídico sencillo, claro y predecible que facilite la promoción de una vida digna para todos los ciudadanos.

116. **El Sr. Mainero** (Argentina) dice que la cooperación jurídica internacional es fundamental para cumplir con la obligación de investigar y castigar los crímenes de lesa humanidad y proteger los derechos de las víctimas. Por lo tanto, su delegación apoya plenamente la inclusión de los proyectos de artículos 13 y 14 y el proyecto de anexo. En vista de su amplia experiencia y práctica judicial en la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, la Argentina desea presentar varias enmiendas a esas disposiciones con miras a lograr una cooperación jurídica internacional más eficaz. Con respecto al proyecto de artículo 13 (Extradición), cabe señalar que las autoridades judiciales de la Argentina, en los casos en que solicitan la extradición de una persona que se encuentra en otro Estado por haber cometido crímenes de lesa humanidad, se enfrentan a obstáculos jurídicos relativos a la doble incriminación, los plazos de prescripción y la doble nacionalidad. Por lo tanto, es esencial asegurarse de que existan herramientas jurídicas que ofrezcan vías procesales para superar dichos obstáculos.

117. Su delegación sugiere incluir una referencia a los cauces de transmisión de las solicitudes de extradición, que normalmente serían la vía diplomática o las autoridades centrales. La Comisión de Derecho Internacional ha indicado en el proyecto de anexo, que será aplicable de conformidad con el proyecto de artículo 14, que una autoridad central servirá de cauce de transmisión. Para que haya coherencia entre los proyectos de artículos 13 y 14, su delegación sugiere que también en el proyecto de artículo 13 se designe a la autoridad central como cauce de transmisión.

118. También sería útil incluir en el proyecto de artículo 13 el concepto de prisión preventiva con miras a la extradición y la posibilidad de prisión preventiva basada en una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal. Ambos conceptos aparecen en la mayoría de los tratados de extradición como forma de agilizar las extradiciones. Además, sería útil incluir en el proyecto de artículo 13 el concepto de extradición simplificada para los casos en que la persona extraditada haya dado su consentimiento. Por último, también sería útil incluir en el proyecto de artículo 13 el principio de “especialidad”, que establece que una persona solo puede ser extraditada por el cargo por el que se solicita la extradición. Su delegación apoya la disposición relativa a la obtención de pruebas por videoconferencia, que figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14, y sugiere que se incluya también una referencia a la obtención de pruebas digitales. También acoge con satisfacción la disposición relativa a la transmisión de información de un Estado a otro sin solicitud previa, que figura en el párrafo 6 del proyecto de artículo 14.

119. La designación en el proyecto de anexo de la autoridad central como cauce de transmisión de las solicitudes de asistencia judicial es pertinente. Las autoridades centrales pueden ayudar a agilizar las solicitudes sirviendo de cauce formal y directo entre las distintas entidades de los países que tengan competencia y conocimientos específicos en materia de cooperación jurídica internacional. Pueden, además, acceder a mecanismos de colaboración entre ellas y a herramientas que les permitan agilizar dichas solicitudes. El proyecto de anexo debería incluir una sección dedicada exclusivamente a la extradición, con párrafos que solo se refieran a la detención preventiva en casos de extradición, ya que estas cuestiones suelen tratarse en los anexos y no en los artículos de los tratados.

120. **La Sra. Chang Wun-jeung** (República de Corea) dice que los proyectos de artículos 13 y 14 y el proyecto de anexo se refieren a medidas que permitan a los Estados cooperar para investigar y enjuiciar eficazmente a los presuntos autores de crímenes de lesa humanidad. Es esencial que cada Estado tipifique esos crímenes en su legislación nacional. Teniendo en cuenta el principio de soberanía judicial y el carácter internacional de esos crímenes, también es necesaria la cooperación entre Estados por medio de la extradición y la asistencia judicial recíproca para asegurar que sean castigados de forma adecuada y efectiva.

121. El proyecto de artículo 13 (Extradición) dispone que los crímenes de lesa humanidad se considerarán un delito que da lugar a extradición y que un delito

contemplado en el proyecto de artículos no debe considerarse delito político, calificación que a menudo sirve de fundamento para denegar la extradición. Sin embargo, el proyecto de artículo no establece en detalle por qué motivos puede denegarse la extradición; solo establece que “la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición aplicables”. Habida cuenta de esas condiciones y de la soberanía judicial de los Estados, su delegación considera que cada Estado deberá adaptar su derecho interno para recoger plenamente los objetivos del proyecto de artículos. Por ejemplo, la concesión de amnistía a quienes cometen crímenes de lesa humanidad podría servir de obstáculo para dar curso a una solicitud de extradición, aunque en sus comentarios la Comisión de Derecho Internacional indica que la amnistía aprobada por un Estado no impediría el enjuiciamiento por otro Estado por el delito.

122. Aunque el contenido del proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) y el proyecto de anexo incluye algunos elementos relativamente nuevos, como la obtención de pruebas por videoconferencia o la obtención de pruebas forenses, en su mayor parte reflejan tratados existentes sobre asistencia judicial recíproca. Por lo tanto, su delegación no cree que el proyecto de artículo amenace la independencia judicial de los Estados Miembros. El marco de cooperación entre los Estados, una vez bien establecido, especialmente entre los que no tienen tratados bilaterales o multilaterales en la materia que estén en vigor, contribuirá a prevenir los crímenes de lesa humanidad al hacer posible el castigo efectivo y el aislamiento diplomático de los autores.

123. Con respecto al proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), el párrafo 1 solo se refiere a la obligación de los Estados de solucionar las controversias relativas a la interpretación o aplicación del proyecto de artículos. Por lo tanto, no está claro si la referencia a las controversias incluye las relativas a la responsabilidad de un Estado que no haya cumplido sus obligaciones en virtud del proyecto de artículos. Su delegación cree que la cláusula de exclusión voluntaria del párrafo 3, que establece que “cada Estado podrá declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente proyecto de artículo”, es una transacción realista que resultará atractiva para los Estados que no estén dispuestos a quedar vinculados por un mecanismo obligatorio de solución de controversias.

124. **El Sr. Liu Yang** (China), refiriéndose al proyecto de artículo 13 (Extradición), dice que su delegación, si bien considera que la extradición es un instrumento eficaz para la cooperación entre los Estados en la lucha

contra la impunidad y lo apoya en principio, subraya que sus disposiciones deben reflejar plenamente la práctica consuetudinaria de los Estados y basarse en la experiencia positiva de los tratados internacionales en la materia. El párrafo 11 establece que un Estado no está obligado a extraditar si tiene motivos para creer que la solicitud se ha presentado para castigar a una persona por una serie de razones, como la raza, la religión o la nacionalidad, que su delegación considera aceptables. Sin embargo, algunos de los otros motivos enumerados, como “la cultura, la pertenencia a un determinado grupo social” y “otros motivos reconocidos como inadmisibles por el derecho internacional”, no se basan en una amplia práctica de los Estados y no reflejan un consenso internacional. Por lo tanto, deberían suprimirse de ese párrafo.

125. Su delegación apoya en general el proyecto de artículo 14, relativo a la asistencia judicial recíproca, como medio eficaz de hacer frente a los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, le preocupa el párrafo 9, que se refiere al mandato de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales de establecer mecanismos internacionales para reunir pruebas con respecto a crímenes de lesa humanidad. Esa disposición entraña cuestiones muy complicadas. Además, el establecimiento y funcionamiento de otros mecanismos internacionales han suscitado gran controversia en el pasado. Es difícil para su delegación aceptar el texto actual del párrafo 9, que habría que seguir discutiendo.

126. En cuanto al proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), su delegación apoya el párrafo 1, que estipula que los Estados procurarán resolver las controversias mediante negociación, y el párrafo 2, que ofrece un marco equilibrado para la solución obligatoria de controversias. Por otra parte, el párrafo 3 permite a los Estados declarar que no están obligados por el párrafo 2. Debe respetarse el derecho de los Estados a elegir sus propios medios de solución de controversias.

127. **La Sra. Sayej** (Observadora del Estado de Palestina) dice que su delegación reafirma su posición coherente respecto de todos los medios políticos, jurídicos y diplomáticos de solución pacífica de controversias y su adhesión de larga data a ellos. Observa complacida la inclusión del proyecto de artículo 15 sobre la solución de controversias y la posibilidad que se ofrece a los Estados de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para resolverlas en caso de que fracasen las negociaciones. A pesar de las enormes dificultades, las decisiones de la Corte han demostrado ser fundamentales para la solución pacífica de controversias. Tanto la prevención como la solución de controversias exigen otorgar un papel más importante a la Corte en la aplicación y promoción del

derecho internacional, en particular la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

128. **El Sr. Khng** (Singapur) dice que su delegación discrepa respetuosamente con el representante de un Estado que ha sugerido que se añada un párrafo al proyecto de artículo 13 para indicar que nada de lo dispuesto en un futuro tratado podrá interpretarse en el sentido de que impone la obligación de extraditar cuando haya motivos fundados para creer que la persona podría ser condenada a la pena de muerte. Las convenciones en que se basa el proyecto de artículo no incluyen una disposición de esa índole. Además, ese Estado ha formulado una reserva al artículo 2 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, que le permite aplicar esa pena en tiempo de guerra en virtud de una condena por un crimen sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra. Su Constitución también prevé la posibilidad de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra y tiene vigente legislación en virtud de la cual la pena de muerte puede aplicarse en el caso de determinados delitos militares, incluidos los crímenes de lesa humanidad. Todo ello indica que no hay consenso sobre el uso de la pena de muerte.

129. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que su delegación desea que se aclare si la resolución mencionada por el representante de Sri Lanka que establece la obligación de extraditar deroga la práctica consuetudinaria. En cuanto a la sugerencia formulada por el representante del Canadá de que los Estados que supeditan la extradición a la existencia de un tratado notifiquen ese requisito en el momento de la ratificación, el orador desea saber qué pasará con la práctica que permite a los Estados notificarlo bilateralmente en todo momento. En cuanto a las declaraciones de los representantes de México y Sierra Leona, que han sugerido la supresión de las disposiciones relativas a la exclusión voluntaria de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se pregunta si debe entenderse que los Estados están obligados a llegar a un acuerdo cuando negocian y, en la afirmativa, qué ocurre en los casos en que un proceso de negociación no conduce a un acuerdo.

130. **El Sr. Ndoye** (Senegal) dice que la afirmación hecha por el representante de una delegación de que la extradición es un medio eficaz para luchar contra la impunidad debe situarse en su contexto adecuado, a fin de evitar interpretaciones erróneas. Por consiguiente, su delegación pide a la Comisión de Derecho Internacional que aclare qué entiende por las expresiones “pertenencia a un determinado grupo social”, que figura en el párrafo 11 del proyecto de artículo 13, y “restricción de su

libertad personal”, que figura en el párrafo 19 del proyecto de anexo.

131. **La Sra. Dakwak** (Nigeria) dice que el proyecto de artículo 13 es muy ambiguo y no refleja los objetivos de la comunidad internacional. En particular, la Comisión de Derecho Internacional debe aclarar qué se entiende por la expresión “delitos políticos”, empleada en el párrafo 3, ya que las cuestiones políticas se refieren generalmente a asuntos de interés nacional y los crímenes comprendidos en la jurisdicción nacional deben quedar a cargo del Estado de que se trate. Además, debería aclararse el empleo del término “género” en el párrafo 11, ya que no está incluido en las constituciones o leyes de muchos Estados.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas.*